

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado : Martha Cañon Orjuela
Radicación : 25612408900120210034700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 65 y 67 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN N° 05700482400047686, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARTHA CAÑON ORJUELA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

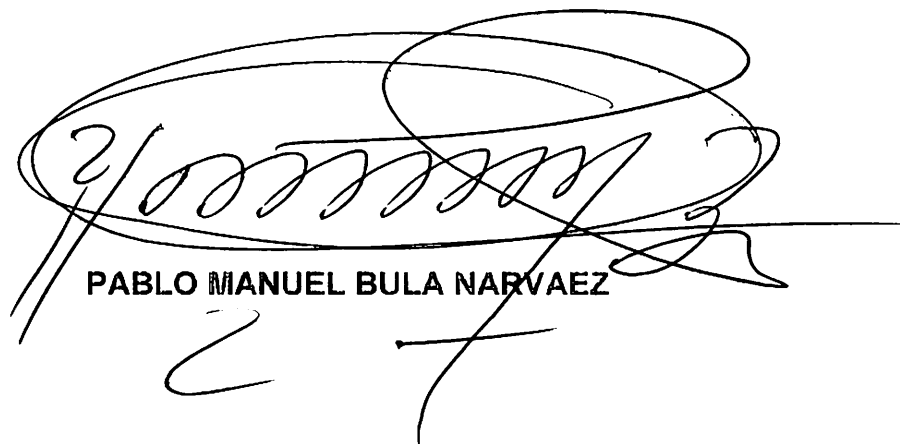
TERCERO: A costa de la parte accionante, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



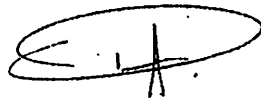
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado : Martha Cañon Orjuela
Radicación : 25612408900120210034700

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 60 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Carmen Rosa Tapasco Barón
Radicación : 25612408900120130002300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 11 de septiembre del año 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

<<(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)>>

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

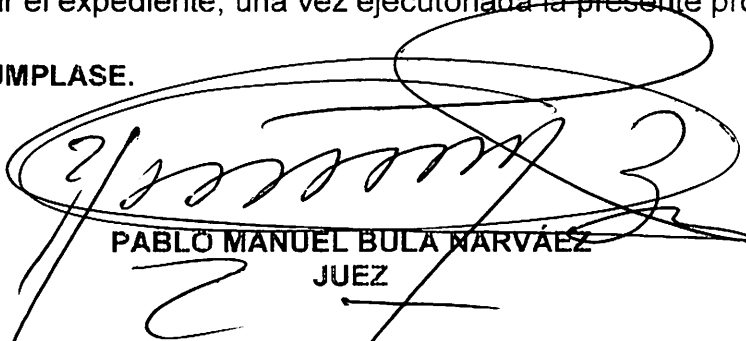
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN ROSA TAPASCO BARÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 60 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE POVEDA MEDINA Y MARIA CECILIA GONZALEZ MONTOYA
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MONTEJO SANDOVAL
RADICACIÓN: 25612408900120230037000

Mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el día 25 de septiembre de 2023, se solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que el día 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, informándole a este despacho que el demandado ya se encuentra al día en su obligación.

En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

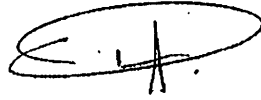

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 060** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/09/2023.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santorini
Demandado : Lilia Janeth Castro Castro y Rubén Darío Gómez Ramírez
Radicación : 25612408900120230023100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI** contra **LILIA JANETH CASTRO CASTRO Y RUBEN DARIO GÓMEZ RAMIREZ**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte accionada, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

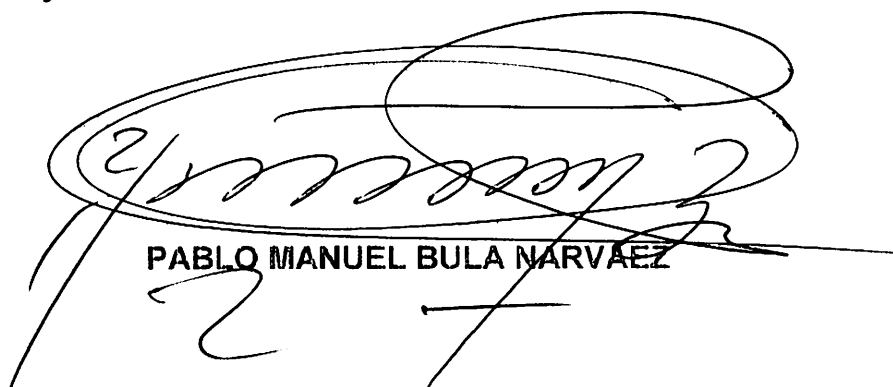
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.60** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado : Vanessa Molano Wilchez
Radicación : 25612408900120220026600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado a este Despacho el día 17 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN N° 900000104318, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A contra VANESSA MOLANO WILCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. Oficiese a quien corresponda.

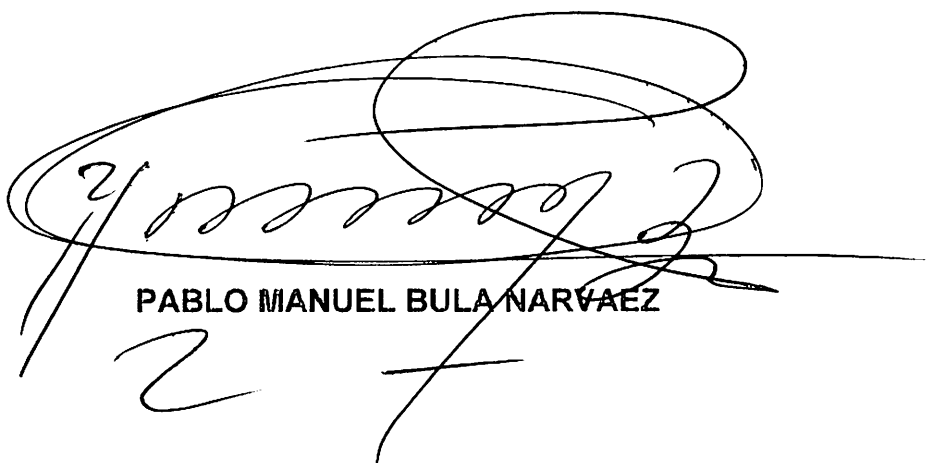
TERCERO: A costa de la parte accionante, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



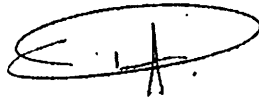
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado : Vanessa Molano Wilchez
Radicación : 25612408900120220026600

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 60 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado : Marlon Alexei Rojas Nieto
Radicación : 25612408900120220027900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado a este Despacho el día 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN N° 132208983623**, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A contra **MARLON ALECEI ROJAS NIETO**, obligación que continua vigente.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. Oficiése a quien corresponda.

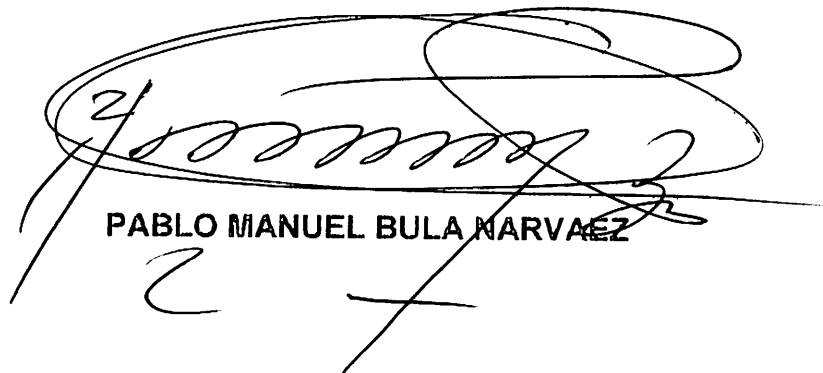
TERCERO: A costa de la parte accionante, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado : Marlon Alexei Rojas Nieto
Radicación : 25612408900120220027900

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 60 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Carlos Andres Vargas Tapasco
Radicación : 25612408900120130001900

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 16 de octubre de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

<<(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)>>

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ANDRES VARGAS TAPASCO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

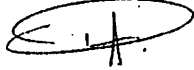
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 60** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.S
Demandado : Atanael Suarez Medina y Blanca Lili Gonzalez
Radicación : 25612408900120120003100

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 06 de abril del año 2021, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

<<(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)>>

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Agroexport de Colombia S.A.S contra ATANAEL SUAREZ MEDINA Y BLANCA LILI GONZALEZ VASQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

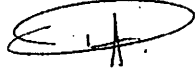
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 60 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H.
Demandado: Paula Andrea Mateus Prieto
Radicación: 256124089001-2021-00280-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, en escrito visible a folios 43 al 46 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H. contra: Paula Andrea Mateus Prieto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte accionada, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

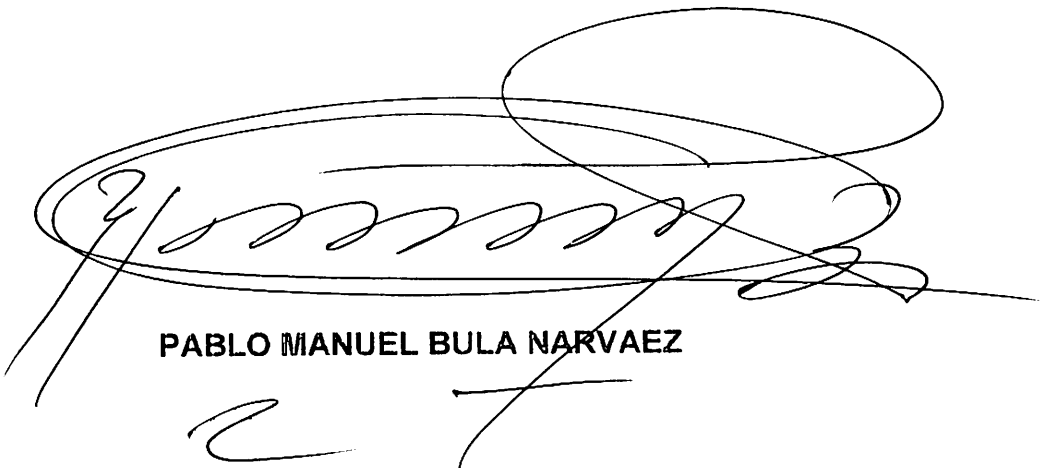
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.060** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/09/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria